



**¿CUÁL ES LA IMPORTANCIA DE LA BUENA FE
EN LOS CONTRATOS?**

Es frecuente escuchar que la actuación de un co-contratante fue “de buena fe” como sinónimo de ausencia de intención dañina, o también como sinónimo de confianza en la otra parte de la relación contractual. Sin embargo, por los gestos o el lenguaje no verbal que se produce al escuchar sobre “la buena fe” se deduciría que para efectos de lo acontecido, eso (obrar de buena fe) y nada es lo mismo; como si la buena fe no tuviese una fuerza jurídica suficiente para generar una consecuencia sustancial ante su desconocimiento.



El tema de la buena fe contractual, dada su antigüedad desde el derecho romano, podría tomar fácilmente cientos –por no decir miles- de folios de análisis. No obstante, se buscará en estas cortas líneas una pequeña síntesis de su importancia de cara a la normatividad colombiana sin profundizar en los detalles.

En primer lugar, debe definirse que la buena fe hace parte de los principios universales del mundo jurídico y, que como principio corresponde a una descripción de conducta abierta y abstracta que debe ser adaptada a cada caso en particular.

En segundo lugar la buena fe es bifrontal, es decir que sin perder su unidad (pues sigue siendo una sola) tiene una frente subjetiva (que corresponde al convencimiento invencible –aunque equivocado- que se está actuando de conformidad al derecho y a la ley) y una frente objetiva (que corresponde a una serie de deberes de conducta que deben cumplir las partes en un contrato).

Por lo anterior, dada la bifrontalidad de la buena fe, para efectos de los contratos, la relevante es la buena fe de frente objetiva (más no la subjetiva) ya que con frecuencia se confunden dichas modalidades, generándose con ello decisiones equivocadas.

En Colombia la buena fe cuenta con todo el respaldo jurídico correspondiente, solo que desde la sociología jurídica no se ha contado con la suficiente pedagogía para dar a conocer la importancia y la relevancia jurídica que tiene este principio en la formación, perfeccionamiento, ejecución, terminación y liquidación de los contratos.

Basta mirar el artículo 1603 de nuestro código civil que señala que los contratos “deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

Lo anterior significa que del principio de buena fe se derivan unos deberes de conducta a las partes, deberes jurídicamente exigibles, tales como el de información, de seguridad, de coherencia etc.

Por lo anterior, la buena fe es un principio jurídico que tiene fuerza legal, lo que hace exigible su cumplimiento y, resulta ligero e inconveniente tratar de desconocer los efectos de su incumplimiento.



En consecuencia, cada vez que se forme, se perfeccione, se ejecute o se termine o liquide un contrato, es muy oportuno validar no solo el cumplimiento de las obligaciones expresas de las partes, sino también de los deberes secundarios de conducta derivados del principio de la buena fe contractual.

El Código de Comercio también establece el principio de la buena fe en su artículo 871 que señala: “Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza.

